



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-50/2024

**PARTE ACTORA:**  
AMADEO GUZMÁN MEJÍA Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 7 (siete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** para los efectos precisados más adelante, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-096/2023 que confirmó el oficio FIM/CJ/0129/2023 emitido por la persona presidenta municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, así como el nombramiento de la persona delegada de la comunidad de San Juan Tepa.

**G L O S A R I O**

<b>Autoridades Auxiliares</b>	Personas delegada, subdelegada, representante de obras y desarrollo integral para la familia de San Juan Tepa
<b>Código Local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Comisión</b>	Jorge Alberto Ángeles Santiago y Joel Arciniega Gómez, integrantes de la Comisión del ayuntamiento de Francisco I. Madero, consistente en una de las autoridades a cuyo cargo estaría la elección

	de las personas delegada, subdelegada, representante de obras y desarrollo integral para la familia de San Juan Tepa
<b>Comunidad</b>	San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la elección de persona delegada, subdelegada, representante de obras públicas y representante del desarrollo integral de la familia de la localidad San Juan Tepa
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo
<b>Mesa de Debates</b>	Mesa de debates nombrada en la asamblea celebrada el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) como una de las autoridades a cuyo cargo estaría la elección de las personas delegada, subdelegada, representante de obras y desarrollo integral para la familia de San Juan Tepa
<b>Persona Delegada</b>	Persona delegada de la comunidad de San Juan Tepa
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo
<b>Segundo Oficio</b>	Oficio FIM/CJ/0129/2023 emitido el 30 (treinta) de octubre, mediante el cual el presidente municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, respondió la solicitud de la parte actora, informando que se encontraba imposibilitado para emitir la nueva convocatoria, toda vez que ya había expedido el nombramiento como persona delegada a Edgar Zúñiga Guzmán integrante de la planilla ganadora en la elección de la comunidad de San Juan Tepa
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

## ANTECEDENTES

### 1. Elección

**1.1. Convocatoria.** El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup> fue emitida la Convocatoria<sup>2</sup>.

**1.2. Asamblea.** El 24 (veinticuatro) de septiembre, se llevó a cabo la asamblea para elegir a las Autoridades Auxiliares en la cual, a decir de la parte actora, se suscitaron disturbios que ocasionaron la suspensión anticipada de la elección<sup>3</sup>.

**2.1. Primera solicitud.** El 26 (veintiséis) de septiembre, la parte actora presentó escrito<sup>4</sup> mediante el cual solicitó al Presidente Municipal la emisión de una nueva Convocatoria, ante los hechos ocurridos en la asamblea en que se llevaría a cabo la elección de las referidas autoridades.

**2.2. Primera respuesta.** El 2 (dos) de octubre -mediante oficio FIM/CJ/0101/2023<sup>5</sup>- el Presidente Municipal respondió la solicitud de la parte actora, manifestando que se emitiría una nueva Convocatoria.

**3.1. Segunda solicitud.** El 24 (veinticuatro) de octubre, la parte actora solicitó por segunda ocasión<sup>6</sup> al Presidente Municipal la emisión de una nueva Convocatoria.

**3.2. Segunda respuesta [Segundo Oficio].** El 30 (treinta) de octubre -mediante oficio FIM/CJ/0129/2023<sup>7</sup>- el Presidente

---

<sup>1</sup> En esta sentencia, todas las fechas serán referidas a 2023 (dos mil veintitrés) excepto si se menciona otro año de manera expresa.

<sup>2</sup> Consultable de la hoja 32 a 34 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Según se desprende del acta informativa visible en las hojas 66 y 67 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Consultable de la hoja 35 a 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 38 y 39 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 40 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Consultable en la hoja 41 a 43 del cuaderno accesorio único.

Municipal respondió la solicitud de la parte actora, informando que se encontraba imposibilitado para emitir la nueva Convocatoria, toda vez que ya había expedido el nombramiento como Persona Delegada a Edgar Zúñiga Guzmán integrante de la planilla ganadora de las Autoridades Auxiliares en la elección de la Comunidad.

#### **4. Juicio local**

**4.1. Demanda.** El 10 (diez) de noviembre<sup>8</sup>, la parte actora presentó demanda -ante el Tribunal Local- contra el Segundo Oficio, con el que se formó el juicio TEEH-JDC-096/2023.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>9</sup>, el Tribunal Local resolvió el juicio referido en el párrafo que antecede confirmando el Segundo Oficio y el nombramiento de la Persona Delegada.

#### **5. Juicio de la Ciudadanía**

**5.1. Demanda.** El 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía<sup>10</sup>, ante el Tribunal Local contra la sentencia impugnada.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 30 (treinta) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se formó el expediente SCM-JDC-50/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 2 (dos) de febrero siguiente.

---

<sup>8</sup> Visible en la hoja 2 del accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>9</sup> Visible en la hoja 132 a 141 del cuaderno accesorio único.

<sup>10</sup> Visible en las hojas 5 a la 25 del expediente único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

**5.3. Instrucción.** El 13 (trece) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por varias personas de la Comunidad, para controvertir la sentencia que emitió el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-096/2023 en que confirmó el Segundo Oficio, así como el nombramiento de la Persona Delegada, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este Juicio de la Ciudadanía es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma

autógrafo, identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**2.2. Oportunidad.** Este requisito se cumple dado que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 de la referida ley.

Ello, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>11</sup>, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del 22 (veintidós) al 25 (veinticinco) de enero siguiente<sup>12</sup>, por lo que si la parte actora presentó su demanda el 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), es evidente su oportunidad.

Cabe señalar que si bien la demanda en la instancia local se presentó con la finalidad de impugnar -en esencia- la negativa del Presidente Municipal a emitir la Convocatoria relativa a la elección de autoridades auxiliares y la entrega del nombramiento a la Persona Delegada, esa circunstancia no activa la regla prevista en la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO**

---

<sup>11</sup> Cédula de notificación por comparecencia visible a partir de la hoja 147 del cuaderno accesorio único de este juicio.

<sup>12</sup> En términos del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la notificación practicada por el Tribunal Local surtió efectos el viernes 19 (diecinueve) de enero, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comienza a computarse al día siguiente de que surte efectos, esto es el lunes 22 (veintidós) de enero de este año-en términos de lo que se explicará a continuación en el texto de esta sentencia en relación a que el plazo debe contarse considerando únicamente días hábiles-.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

**POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES<sup>13</sup>.**

Lo anterior pues lo que se impugna no es propiamente un acto realizado en el marco del proceso electivo de la Persona Delegada -y otras autoridades de la Comunidad-, sino el Segundo Oficio en que el Presidente Municipal se negó a emitir la convocatoria para su elección.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2009-SRII de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES<sup>14</sup>.**

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos aspectos ya que son personas ciudadanas que acuden por derecho propio -como personas vecinas de la Comunidad- a impugnar la resolución del juicio en que fueron parte actora y consideran vulnerados sus derechos por la resolución del Tribunal Local, al confirmar el Segundo Oficio, así como el nombramiento de la Persona Delegada.

**2.4. Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

### **TERCERA. Planteamiento del caso**

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

**3.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se ordene al Presidente Municipal la emisión de la Convocatoria.

**3.2. Causa de pedir.** La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al no analizar de manera completa todos los argumentos que fueron planteados contra el Segundo Oficio, además de que no fundó y motivó de manera correcta la sentencia impugnada.

**3.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, ordenar al Presidente Municipal emitir la Convocatoria.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de agravios**

Para realizar la siguiente síntesis de los argumentos que plantea la parte actora a fin de combatir la sentencia impugnada, esta sala suplirá la deficiencia que hay en los planteamientos de su demanda -en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios.

##### **4.1.1. Incongruencia de la sentencia impugnada**

La parte actora señala que la sentencia impugnada es incongruente, ya que en primer lugar sostuvo que el Tribunal Local era competente para resolver y conocer el juicio en la instancia local, sin embargo, más adelante estableció que el Segundo Oficio objeto de controversia no constituía materia electoral al ser expedido por una autoridad administrativa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

En ese sentido, señala que la falta de claridad en la determinación de la competencia generó confusión, ya que la sentencia inicialmente reconoce la jurisdicción electoral para conocer el caso, sin embargo, luego parece desvirtuar esa competencia al negar la naturaleza electoral del oficio, señalando que fue expedido por una autoridad administrativa.

Además, indica que la sentencia impugnada no refiere una fundamentación clara ni coherente respecto a la determinación de la naturaleza del Segundo Oficio, pues no ofrece una explicación detallada sobre por qué dicho oficio, aunque emitido por una autoridad administrativa, no constituye materia electoral, lo que, a juicio de la parte actora, les deja en una situación de incertidumbre respecto a la interpretación de la ley.

#### **4.1.2. Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada**

La parte actora menciona que el Tribunal Local no analizó de manera exhaustiva la demanda primigenia. Indica que el Tribunal Local no abordó el fundamento central relacionado con la vulneración al principio de certeza en el proceso de elección de la Persona Delegada.

En ese sentido, señala que al existir una falta de análisis sobre la emisión del Segundo Oficio, se transgredió el principio de certeza en la elección de la Persona Delegada.

Asimismo, refiere que se vulneró el principio de legalidad, ya que al negar la emisión de una nueva convocatoria para la elección de la Persona Delegada, la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues la decisión de asignar tal cargo de manera arbitraria por parte del Presidente Municipal, sin seguir los procedimientos establecidos y cediendo a la presión de un grupo violento,

implicó una clara vulneración a los principios de legalidad y certeza en los procesos electorales.

Además, señala que el Tribunal Local dejó de revisar sus argumentos en torno a que existió una falta de explicación clara y justificada respecto a la imposibilidad de emitir una nueva Convocatoria, lo que generó incertidumbre y socavó la confianza en el proceso electoral, pues la Comunidad tiene derecho a conocer los motivos específicos que llevaron a la negativa del Presidente Municipal a emitir la Convocatoria.

Además, indica que la omisión del Presidente Municipal de cumplir su compromiso de emitir una nueva Convocatoria evidencia una falta de respeto hacia la voluntad de las personas ciudadanas y debilita la confianza en las instituciones democráticas, situación que no fue debidamente analizada por el Tribunal Local.

Por ello, sostiene que el Tribunal Local debió analizar que el Presidente Municipal hizo una promesa inicial de emitir una nueva Convocatoria, la cual generó expectativas legítimas en la parte actora y la Comunidad.

Por otro lado, refiere que le causa agravio que el Tribunal Local se limitó a transcribir los hechos y resumir sus agravios, dejando de analizar el contenido del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, pues pasó por alto que él mismo reconoció expresamente haber sido objeto de presión para firmar la constancia a la planilla que contendió en la elección de la Persona Delegada -y otros cargos-, lo cual a juicio de la parte actora, derivó en un acto viciado por lo que no debió confirmarse el Segundo Oficio.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-50/2024**

Así, indica que la sentencia impugnada se concretó en señalar que la omisión del Presidente Municipal cesó cuando contestó su petición de emitir una nueva Convocatoria; sin embargo, el Tribunal Local pasó por alto que la omisión que impugnaban no derivaba de la falta de contestación a su petición sino de la falta de cumplimiento del compromiso realizado por el propio Presidente Municipal en otro oficio que generó una expectativa legal en la ciudadanía, en tanto que la omisión radicaba precisamente en el hecho de emitir la Convocatoria que daría certeza y legalidad en la elección de la Persona Delegada, lo cual tiene un impacto directo en sus derechos político electorales, al no tener la certeza de que la decisión de las personas que asistieron a la jornada electiva se apegó a la norma, respetando el verdadero sentido del voto.

Aunado a lo anterior, señala que el Tribunal Local respondió un supuesto agravio relativo a la falta de certeza en el proceso electivo de personas delegadas de la Comunidad, sin embargo, no analizó -en primer lugar- la falta de certeza en relación a la suspensión de la elección; -en segundo lugar- que el Presidente Municipal se comprometió a emitir una nueva Convocatoria; y -en tercer lugar- que el Presidente Municipal fue presionado violentamente para firmar una constancia a favor de una de las planillas que participó en la elección de la Persona Delegada -y otros cargos-.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el Tribunal Local manifestó que realizó un estudio en suplencia de la deficiencia de los agravios, no obstante, construyó agravios que no fueron los que la parte actora pretendió formular, como por ejemplo, el supuesto agravio consistente en la vulneración al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de

ahí que no analizó debidamente la demanda primigenia, ya que los argumentos eran tendentes a atacar la falta de certeza en los actos del Presidente Municipal tanto en la emisión del Segundo Oficio como en la omisión de emitir una nueva convocatoria para la elección de la Persona Delegada de la Comunidad.

#### **4.1.3. Indebida valoración probatoria**

La parte actora refiere que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de las pruebas, específicamente en la documental pública consistente en el informe circunstanciado, en la instrumental de actuaciones y en la presuncional legal y humana, pues al analizar el informe circunstanciado del Presidente Municipal a pesar de reconocer expresamente haber sido objeto de presión para otorgar la constancia a otra planilla, el Tribunal Local realizó una valoración sesgada que no reflejó la incidencia real de este hecho en el proceso electoral.

En ese sentido, indica que el informe circunstanciado del Presidente Municipal en la instancia previa constituye una prueba crucial en la que reconoce expresamente haber sido objeto de presión para otorgar la constancia a la otra planilla, por lo que ese reconocimiento debería ser valorado con la importancia debida, considerando su impacto en la legalidad y transparencia del proceso electoral.

Por otro lado, señala que existió una indebida valoración de la presunción legal y humana, al no considerar adecuadamente los elementos de presión a los que fue sometido el Presidente Municipal, ya que a juicio de la parte actora, cuando se aplica adecuadamente, puede arrojar elementos que evidencien las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

condiciones en las que se tomaron decisiones durante el proceso electivo.

#### 4.2. Contexto de la controversia

##### ¿Cómo se originó la controversia?

El 7 (siete) de septiembre, el Presidente Municipal emitió la Convocatoria en la cual se convocó a las personas ciudadanas de la Comunidad a participar en la elección de las Autoridades Auxiliares

El 24 (veinticuatro) de septiembre, se llevó a cabo la asamblea en que se elegiría a las Autoridades Auxiliares, en la cual participaron 3 (tres) planillas denominadas: “Unidad y Progreso” encabezada por Amadeo Guzmán Mejía (parte actora en este juicio); la planilla “Porque Progrese San Juan” encabezada por Edgar Zúñiga Guzmán; y la planilla “Unidad Por San Juan” encabezada por Alondra Isidro.

En ese sentido, del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal ante el Tribunal Local, se advierte que al llevar a cabo la votación y obtener resultados de cada planilla en dicha asamblea, se suscitaron diversos disturbios que ocasionaron la suspensión anticipada de la elección. Esto lo refirió de la siguiente manera<sup>15</sup>:

El 25 veinticinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, los regidores [...] en su calidad de integrantes de la comisión del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, que acudieron a la comunidad de San Juan Tepa, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, para presidir la elección del delegado, subdelegado, representante de obras públicas y representante del desarrollo integral para la familia en la comunidad de San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, me hicieron llegar un oficio mediante el cual me informaron que **la elección [...] que debía realizarse el 24 veinticuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, no pudo concluirse legalmente debido a muchas irregularidades presentadas durante la**

<sup>15</sup> Visible en las hojas 54 a del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

**jornada de elección.** Para tal efecto me hicieron saber que en la referida elección se registraron tres planillas; una representada por el ingeniero Edgar Zúñiga Cerón, quien buscaba ser el delegado de la comunidad; otra representada por Alondra Isidro, quien buscaba ser delegada de la comunidad, y la última representada por Amadeo Guzmán Mejía quien buscaba ser delegado de la comunidad.

Las irregularidades que me mencionaron los regidores referidos fueron que, **al momento de la elección las personas no mantuvieron su lugar para poder contra los votos**, que el **número de votos de las personas registradas no coincidían con el número de votantes**, que los votantes presentes comenzaron a agredirse primero verbalmente y luego a empujarse entre ellos, y que **la asamblea se concluyó de forma anticipada sin que se terminara con la elección** de delegado, subdelegado, representante de obras públicas y representante del desarrollo integral para la familia en la comunidad de San Juan Tepa, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. (sic)

[Lo resaltado es propio]

Al no haber sido emitida la Convocatoria para celebrar nuevamente la elección de las Autoridades Auxiliares, la parte actora solicitó al Presidente Municipal que la emitiera.

En respuesta, el Presidente Municipal emitió el Segundo Oficio en que manifestó que se encontraba imposibilitado para emitir una nueva Convocatoria pues el 19 (diecinueve) de octubre había otorgado -coaccionado por amenazas de las que afirmó ser objeto- el nombramiento como Persona Delegada a Edgar Zúñiga Guzmán, quien en su momento encabezaba la planilla "Porque Progrese San Juan".

### **¿Qué determinó el Tribunal Local?**

El Tribunal Local consideró que el agravio respecto a la omisión del Presidente Municipal de emitir una nueva Convocatoria era **inoperante** porque dicha omisión había cesado cuando el Presidente Municipal contestó -con el Segundo Oficio- la solicitud formulada por la parte actora informándoles que no iba a emitir una nueva Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

Asimismo, respecto al agravio relativo a la transgresión al derecho político electoral de ser votado o votada, el Tribunal Local estimó que resultaba **infundado**, pues más allá de que el Presidente Municipal hubiera sido obligado a firmar el nombramiento a favor de una de las planillas, el Segundo Oficio por sí mismo no generaba una afectación al derecho político electoral de votar y ser votada de la parte actora, ya que -como se desprendía del expediente- el referido oficio era en respuesta a la solicitud realizada por la parte actora.

Además, el Tribunal Local indicó que en estricto sentido el oficio controvertido no “constituía materia electoral” pues fue expedido por una autoridad administrativa [el Presidente Municipal], por lo que lo ordinario hubiera sido desechar el medio de impugnación, sin embargo, supliendo la deficiencia de los agravios de la parte actora, decidió estudiar la controversia.

En ese sentido, señaló que la afectación al derecho político electoral de votar y ser votada que alegaba la parte actora no derivó del Segundo Oficio en sí, sino de lo que a través del mismo les manifestó el Presidente Municipal respecto a que ya no emitiría la Convocatoria que supuestamente les prometió.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local refirió que la negativa tampoco afectaba sus derechos político electorales, ya que si bien durante la jornada electiva se suscitaban diversas irregularidades provocando su conclusión de manera anticipada, lo cierto es que de la minuta levantada por quienes integraron la mesa de debates se advertía que la planilla “Porque Progrese San Juan” obtuvo mayor número de votos.

Respecto al agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del Segundo Oficio, el Tribunal Local declaró **inoperante** el agravio, toda vez que consideró que el acto era de naturaleza administrativa por lo cual no podía analizarlo.

Por cuanto hace al agravio relativo a la vulneración a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el Tribunal Local lo declaró **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Presidente Municipal era clara, en el sentido de informar a la parte actora que no le era posible emitir una nueva Convocatoria, en virtud de que ya había emitido un nombramiento a una de las planillas de las Autoridades Auxiliares, por haber obtenido el mayor número de votos.

Respecto al agravio consistente en la supuesta transgresión del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el Tribunal Local indicó que resultaba **infundado**, ya que la parte actora pasó por alto que dicho principio tiene por objeto no viciar los resultados obtenidos en la elección por cualquier causa pues se debe preservar la prerrogativa ciudadana, así como la participación activa de las personas ciudadanas en la vida democrática.

Además, indicó que en el caso estaba acreditado, mediante el acta informativa en la cual constaban los hechos levantados por las personas regidoras que se encontraron presentes en la jornada electoral, que la elección fue suspendida y que al momento en que ello ocurrió, la planilla “Unidad y Progreso” encabezada por Amadeo Guzmán Mejía llevaba 138 (ciento treinta y ocho) votos; la planilla “Porque Progrese San Juan” encabezada por Edgar Zúñiga Guzmán 142 (ciento cuarenta y dos) votos, y la planilla “Unidad Por San Juan” encabezada por





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

Alondra Isidro, 5 (cinco) votos, de ahí que en atención al referido principio debían prevalecer los resultados de la elección, aún y cuando fue suspendida, pues las vulneraciones ocurridas durante la jornada electoral, así como los resultados no fueron controvertidos, por lo que se debían conservar.

Aunado a ello, el Tribunal Local determinó que los agravios también resultaban **inoperantes**, pues aun supliendo la deficiencia de la queja y considerando que se dirigían a controvertir la elección celebrada el 24 (veinticuatro) de septiembre (y no el Segundo Oficio), resultaban extemporáneas.

Ello, pues señaló que ni las irregularidades que se suscitaron el día de la elección, ni los resultados fueron controvertidos por la parte actora, por lo que si dicha elección se celebró el 24 (veinticuatro) de septiembre y el medio de impugnación fue presentado el 10 (diez) de noviembre, resultaba extemporáneo.

Por tanto, concluyó que el Presidente Municipal actuó conforme a derecho al expedir el nombramiento a Edgar Zúñiga Guzmán por haber obtenido la mayor cantidad de votos, por lo que confirmó el oficio controvertido.

#### **4.3. Análisis de los agravios**

##### **4.3.1. Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada y vulneración a principios electorales**

La parte actora menciona que el Tribunal Local no analizó de manera exhaustiva la demanda primigenia. Indica que el Tribunal Local no abordó el fundamento central relacionado con la vulneración al principio de certeza en el proceso de elección de la Persona Delegada.

Asimismo, refiere que se vulneró el principio de legalidad, ya que al negar la emisión de una nueva Convocatoria, la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues la decisión de asignar tal cargo de manera arbitraria por parte del Presidente Municipal, sin seguir los procedimientos establecidos y cediendo a la presión de un grupo violento, implicó una clara vulneración a los principios de legalidad y certeza en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, señala que el Tribunal Local respondió un supuesto agravio relativo a la falta de certeza en el proceso electivo de personas delegadas de la Comunidad, sin embargo, no analizó -en primer lugar- la falta de certeza en relación a la suspensión de la elección; -en segundo lugar- que el Presidente Municipal se comprometió a emitir una nueva Convocatoria; y -en tercer lugar- que el Presidente Municipal fue presionado violentamente para firmar una constancia a favor de una de las planillas que participó en la elección de la Persona Delegada -y otros cargos-.

Los agravios son **sustancialmente fundados** pues **del expediente no se advierte que la elección de las Autoridades Auxiliares hubiera concluido** pues fue interrumpida por diversas irregularidades y si bien existió un cómputo de votos como sostuvo el Tribunal Local, del informe rendido por la Comisión -que tendría a su cargo presidir dichos comicios- se advierte que dicho cómputo estuvo viciado tanto por la manera en que el electorado realizó la propia votación al alterar los batallones en que se votaba, como por la constancia de una discrepancia sustancial entre el número de votos total y la cantidad de personas electoras, por tanto, las razones expresadas por el Presidente Municipal en el Segundo Oficio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

que fue impugnado ante el Tribunal Local, para negar la emisión de la Convocatoria, no estaban debidamente justificadas. Se explica.

### **Marco jurídico aplicable**

La Ley Municipal establece en su artículo 82 que las personas delegadas y subdelegadas serán electas por las personas vecinas de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el ayuntamiento.

A fin de conocer las normas específicas para la elección de dichas autoridades en Francisco I. Madero, la magistrada instructora requirió a dicho ayuntamiento el referido reglamento, a lo que la persona titular de su presidencia municipal contestó que no cuentan con tal ordenamiento.

Considerando lo anterior, la elección de las Autoridades Auxiliares que se pretendió llevar a cabo el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), se rigió por las siguientes disposiciones:

- El referido artículo 82 de la Ley Municipal que establece que las personas delegadas y subdelegadas serán electas por voto popular.
- Dicho artículo 82 que también establece que el reglamento de cada ayuntamiento debe establecer quién “extenderá los nombramientos y la toma de protesta”.
- La Convocatoria.

En la Convocatoria<sup>16</sup> se estableció -entre otras cuestiones-, cuál sería el orden del día y funcionamiento de la asamblea

---

<sup>16</sup> Visible en las hojas 32 a 34 del cuaderno accesorio único de este juicio.

para elegir a las Autoridades Auxiliares [base QUINTA], conforme a lo siguiente:

1. Registro de asistencia;
2. Instalación de la asamblea;
3. Nombramiento de la persona presidenta, secretaria y 2 (dos) escrutadores para integrar la mesa de debates;
4. Lectura del acta anterior;
5. Lectura de la correspondencia recibida;
6. Informe de actividades de la persona delegada auxiliar saliente;
7. Entrega de documentación de la persona delegada auxiliar saliente a la persona presidenta de la mesa de debates;
8. Elección de persona delegada, subdelegada, representante de obras y representante del desarrollo integral para la familia;
9. Toma de protesta a las personas integrantes auxiliares electas;
10. Entrega del sello e información a las nuevas autoridades auxiliares municipales;
11. Asuntos generales.

Además, en su base SEXTA dispuso que lo no previsto en dicha Convocatoria sería resuelto por la Mesa de Debates y las personas representantes del ayuntamiento, con apego a la ley aplicable.

Ahora bien, además de estas reglas específicas para la elección de las referidas Autoridades Auxiliares -contenidas tanto en la Ley Municipal y la Convocatoria- es necesario atender a los principios generales que aplican al sistema electoral mexicano y las reglas contenidas al respecto tanto en la Constitución, como en las demás normas aplicables.

Por lo que respecta a nuestra Constitución, en su artículo 41 señala como principios rectores de los procesos electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el Código Local dispone en su artículo 1° que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado de Hidalgo; y en su artículo 2° que dicho



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-50/2024**

ordenamiento deberá ser aplicado -entre otras autoridades- por el Tribunal Local como responsable de velar por el libre ejercicio de los derechos político electorales, la efectividad del voto y la validez de las elecciones.

En ese sentido, establece que la ciudadanía -entre otros entes- es corresponsable de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales estatales.

Además, en su artículo 99 establece las etapas que comprenden los procesos electorales, una de las cuales es el cómputo y declaración de validez de las elecciones, declaración con la cual, en términos del artículo 100 concluyen los procesos electorales<sup>17</sup>.

Finalmente -por lo que resulta relevante para este caso- en su artículo 391 dispone que las elecciones que en las etapas de resultados, declaración de validez o, en su caso, la declaración de nulidad de la elección, no sean impugnadas en tiempo y forma, serán consideradas como válidas, definitivas y firmes.

De lo anterior es posible advertir que aunque la Convocatoria no dispuso expresamente que debía realizarse la declaratoria de validez de la elección de las Autoridades Auxiliares -o en su caso, de nulidad de la misma- esta era una cuestión necesaria aunque no fuera una declaratoria formal, pues es lo que daría paso a la etapa de la toma de protesta de las personas electas -establecida como punto 9 de la Convocatoria-.

---

<sup>17</sup> Al respecto debe señalarse que en los artículos 195, 200 y 201 del Código Local que regula las elecciones de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos -respectivamente- establecen reglas acerca de la referida declaración de validez.

Esto, pues un requisito para realizar tal acto [la toma de protesta] tiene como presupuesto básico la realización de una elección válida.

### **Caso concreto**

Ahora bien, por lo que ve a la elección de las Autoridades Auxiliares que se convocó a realizar en la asamblea que se celebró el 24 (veinticuatro) de septiembre, en esta participaron 3 (tres) planillas denominadas “Unidad y Progreso” encabezada por Amadeo Guzmán Mejía (parte actora); la planilla “Porque Progrese San Juan” encabezada por Edgar Zúñiga Guzmán; y la planilla “Unidad Por San Juan” encabezada por Alondra Isidro.

Del informe circunstanciado<sup>18</sup> rendido por el Presidente Municipal ante el Tribunal Local, se advierte que al llevar a cabo la votación y **realizar el cómputo de los votos obtenidos por cada planilla**, se suscitaron diversos disturbios que ocasionaron la suspensión anticipada de la elección.

Asimismo, manifestó que mediante oficio designó a las personas regidoras Jorge Alberto Ángeles Santiago y Joel Arciniega Gómez, como integrantes de la Comisión, para acudir el 24 (veinticuatro) de septiembre a la Comunidad con el **propósito de presidir la elección de las Autoridades Auxiliares**, y le informaron -mediante acta informativa de la misma fecha-, que las personas votantes empezaron a realizar desorden e insultos por lo que la elección no pudo concluirse.

---

<sup>18</sup> Consultable de la hoja 52 a 59 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

En ese sentido, en la minuta<sup>19</sup> aportada por la Comisión, se hizo constar lo siguiente:

“Siendo las 10:15 hrs. del día 24 de septiembre del 2023, reunidos los vecinos de la comunidad de San Juan Tepa, con la intención de llevar acabo (sic) la convocatoria para realizar el cambio de delegado; para lo cual, fueron invitados vecinos de la comunidad en mención.

Se solicitó de manera respetuosa su registro de asistencia para dar fe de su presencia y se declara con ello veracidad de las votaciones y cuórum (sic) legal para realizar la elección de delegado.

Si inicio leyendo el orden del día, agotando el primer punto que fue el pase de lista e invitando a pasar a registro a las personas que aún no lo habían realizado. Posteriormente, se preguntó a los presentes si estaban de acuerdo en llevar a cabo la reunión con un registro hasta ese momento de cien pobladores (100) registrados. Se realizó la votación respectiva y por unanimidad se aprobó que se llevará a efecto la elección al cargo delegacional.

Todo hasta ese momento había transcurrido con normalidad, registrándose tres planillas para participar en la elección de: delegado, subdelegado, representante de obras y representante de desarrollo integral para la familia (DIF)

El presidente de la mesa de debates dio la indicación de agruparse a la planilla de su preferencia o afinidad. Los escrutadores iniciaron con el conteo para obtener el número de simpatizantes de cada planilla. Es importante asentar que no podemos precisar sus nombres, debido a que se llevaron arbitrariamente el acta que en ese momento estaba siendo redactada por el secretario de la mesa de los debates.

Acto seguido, **al momento de realizar el conteo de la segunda planilla, se fusionó con la tercera**, generando molestia en los votantes de la primera planilla; la cual, era encabezada por Amadeo Guzmán. Aún **a pesar de ello, los escrutadores realizaron el conteo** de los simpatizantes, obteniendo los siguientes resultados:

1. Ciento cuarenta y dos votos (142) favor del Ing. Edgar Zúñiga Guzmán
2. Ciento treinta y ocho votos (138) 6 favor de Amadeo Guzmán
5. Cinco votos (5) a favor de Alondra Isidro

El presidente de la mesa de los debates insistió en tomar protesta a la plantilla (sic) del Ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán. Acto seguido se presentó inconformidad de los vecinos; por lo cual, solicitamos el micrófono para calmar a los presentes ya que ánimos estaban fuera de control. Esto produjo agravios, impropios, ofensas a nuestra persona de parte del presidente de la mesa de debates y de los mismos ciudadanos.

Derivado de la **incongruencia en las votaciones, ya que el número de los votantes no coincidía con el registro de (sic) asistencia**, solicitamos la lista de registro, la cual tenía solo ciento sesenta y un ciudadanos anotados (161). Dicho número no correspondía con el total de votos contabilizados, los (sic) cuales fueron doscientos ochenta y cinco (285).

<sup>19</sup> Consultable en las hojas 66 y 67 del cuaderno accesorio único.

Los ánimos seguían fuera de control y al notar su agresión constante hasta con mentadas de madre, inclusive por parte del presidente de la mesa de los debates. **se optó por comunicarles que debido a que no se tenían las condiciones para continuar con la asamblea nos retirábamos y dábamos por terminada la reunión.**

Acto seguido abandonamos la reunión resguardados por pobladores de la misma comunidad.

Se asientan los hechos en la presente acta para su atención, seguimiento y procedimientos a los que haya lugar”.

[Lo resaltado es propio]

A consideración de la Comisión no hubo certeza en el cómputo de la elección de las Autoridades Auxiliares, dados los datos inconsistentes en el cómputo realizado del que se desprende que el total de votos emitidos fueron 285 (doscientos ochenta y cinco) a pesar de que solamente se había anotado como personas electoras a 161 (ciento sesenta y una).

Esta inconsistencia sin duda es determinante para la definición del triunfo electoral si se toma en cuenta que, según el acta levantada por la mesa de debates, quien obtuvo el triunfo lo hizo con 142 (ciento cuarenta y dos) votos, quedando en segundo lugar la planilla que obtuvo 138 (ciento treinta y ocho) votos, lo que implica que la diferencia entre el primer y segundo lugar -según dicho documento- fueron solo 4 (cuatro) votos cuando la discrepancia entre los votos emitidos y el total de personas que podrían votar en dicha elección es de 124 (ciento veinticuatro).

Ahora bien, en la minuta<sup>20</sup> firmada por las personas integrantes de la Mesa de Debates se hizo constar lo siguiente:

Siendo las trece horas del día 24 de septiembre de 2023, en las canchas de basquetbol ubicadas entre la iglesia y el kiosco de San Juan Tapa, Hgo; nos reunimos por libre voluntad y derecho propio, los C.C. Isidro Márquez Jiménez; Profr. Andrés Hernández Cortés; Profr. Dagoberto Carmelo Rodríguez Quijano y Profr. Rogelio Velázquez Guzmán para elaborar la presente;

---

<sup>20</sup> Consultable en la hoja 114 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

mencionando que este día durante el evento de elección de la Delegación Auxiliar Municipal de esta localidad, nos desempeñamos: el primero, de los antes citados, como Presidente; el segundo como Secretario; el tercero y cuarto como Escrutadores de la Mesa de Debates; cumpliendo en tiempo y forma con la encomienda, dando a conocer inmediatamente a la Asamblea Comunitaria los resultados de la votación, en la cual la Plantilla "Unidad y Progreso" obtuvo 138 votos; Planilla "Porque progrese San Juan" 142 votos; y Planilla "Unidad por San Juan" 5 votos. E, inmediatamente, **cedimos el uso de la palabra a los Regidores para que procedieran hacer la respectiva Toma de Protesta** a la Plantilla "Porque progrese San Juan": **lo cual, indebidamente, no realizaron**, a pesar de que el Presidente de la Mesa de los Debates se los solicitó 2 veces, quedando inconcluso este acto establecido en la orden del día de la Convocatoria que reguló este proceso de elección. Motivo por el cual se consideró pertinente redactar esta Minuta para los posibles efectos legales y administrativos a que hubiera lugar; misma que les fue leída que y ratificamos los que en ella intervenimos. (sic)

[Lo resaltado es propio]

De lo anterior resulta claro que existió un desacuerdo entre ambas autoridades, ya que por un lado, la Comisión decidió abandonar la asamblea bajo la consideración de que se daba por concluida la reunión entre la etapa de los cómputos y la toma de protesta, mientras que la Mesa de Debates consideró que tal abandono fue indebido pues el cómputo era válido y consecuentemente, la Comisión debió tomar protesta a la planilla ganadora.

Así, es evidente que tanto la Comisión como la Mesa de Debates coinciden en que existió un cómputo de la elección de las Autoridades Auxiliares -aunque difieran respecto a su validez o invalidez- y que posteriormente, ya no se llevó a cabo la toma de protesta de la planilla ganadora.

Esto implica que ambas autoridades -la Comisión y la Mesa de Debates- cometieron una grave irregularidad pues en términos de la base SEXTA de la Convocatoria tenían a su cargo resolver cualquier cuestión no prevista en dicho instrumento, como el desacuerdo que sucedió en ese momento y

transgredió los principios de legalidad y certeza que deben regir los procesos electorales pues ante la discrepancia surgida entre ambas autoridades se dejó inconclusa la asamblea en que se celebraría la elección de las Autoridades Auxiliares sin hacer pronunciamiento alguno respecto a si tal elección era válida o nula, ni emitir alguna determinación que explicara a la ciudadanía que había participado en dicha asamblea el resultado del ejercicio democrático al que se les había convocado, dejándole en una incertidumbre total respecto al resultado del mismo.

Tal actuación, además de ser contraria a los principios de legalidad y certeza impidió a la ciudadanía que había participado y de manera específica a las personas que integraron las planillas que contendieron en la elección de las Autoridades Auxiliares conocer con absoluta certeza -como debe corresponder a cualquier proceso electivo- si alguna de dichas planillas había obtenido el triunfo y cuál era la votación de cada una, o, por el contrario, las razones que hubieran tenido las autoridades a cargo de dirigir la referida elección para declarar la nulidad de dicho proceso.

Esto era de la máxima importancia pues es esa determinación la que hubiera permitido a quienes participaron en la elección de las Autoridades Auxiliares, combatir -en caso de considerar que ello vulneraba alguno de sus derechos- la decisión tanto de reconocer el triunfo de alguna planilla en particular, o de declarar la nulidad de la elección.

En el caso, parte del sustento de la decisión del Tribunal Local fue considerar que la elección de las Autoridades Auxiliares sí había culminado y por tanto, al no haberse controvertido dicha



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

elección, fue correcto que el Presidente Municipal no emitiera la nueva Convocatoria, perdiendo de vista que pesar de que efectivamente se realizó un cómputo, este no fue avalado por la Comisión debido a las irregularidades sucedidas durante la votación y la discrepancia entre los votos emitidos y el universo de personas electoras que transgredía la certeza electoral, por lo que tanto la Comisión como la Mesa de Debates -autoridades a cargo de dirigir la elección- coinciden en que dicho proceso fue suspendido entre el cómputo y la toma de protesta a las personas que según dicho cómputo obtuvieron el triunfo, sin haberse pronunciado respecto a si la referida elección fue válida o nula y dejando a las planillas contendientes y la ciudadanía que participó en la misma en una incertidumbre total al respecto en franca transgresión de los principios fundamentales de nuestra democracia.

Al respecto, es importante señalar que en la sentencia impugnada se refirió únicamente a la minuta emitida por la Mesa de Debates, en la cual se hizo constar la cantidad de votos obtenidos; sin que -como alega la parte actora- el Tribunal Local se hubiera pronunciado respecto a las irregularidades constatadas por la Comisión, ni a lo que se desprendía de la propia minuta de la Mesa de Debates en cuanto a que no se habían agotado todos los puntos del día establecidos en la Convocatoria siendo relevante que esta se había interrumpido -como se ha expuesto- entre un cómputo -tachado de irregular por una de las autoridades- y la toma de protesta, sin que hubiera certeza en torno a si esta fue considerada válida o no.

En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local únicamente tomó en cuenta una porción de la minuta de la Mesa de Debates -pues no hizo referencia a lo

asentado en ella respecto a que no se había tomado protesta a la planilla supuestamente ganadora- y no valoró ni se pronunció respecto de las manifestaciones vertidas por la Comisión.

Tales cuestiones debieron ser tomadas en cuenta en la sentencia impugnada para determinar que la asamblea para la elección de las Autoridades Auxiliares no concluyó pues tanto la Mesa de Debates como la Comisión fueron coincidentes en referir que después de la realización del cómputo, no se llevó a cabo la toma de protesta establecida en el 9° punto de la orden del día de la Convocatoria.

Esto, como se ha explicado previamente, sin que dichas autoridades a cuyo cargo estaba la conducción de la referida elección, emitieran pronunciamiento alguno en torno a la validez o nulidad de dicho proceso electivo, transgrediendo los principios rectores de la materia electoral y dejando en incertidumbre absoluta a quienes habían participado en los comicios.

Por tanto, no era dable afirmar que la elección celebrada en esta resultaba válida, derivado de lo cual, las razones expresadas en el Segundo Oficio del Presidente Municipal para negar la emisión de la Convocatoria, carecían de sustento, y por tanto, sí estaba obligado a emitir la Convocatoria, tal como lo había expresado en el primer oficio de respuesta.

En ese sentido, los actos emitidos con posterioridad a la asamblea también carecían de validez, incluida la expedición de los nombramientos a Edgar Zúñiga Guzmán y a su planilla, -con independencia de si existió presión o fue obligado a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

expedir el nombramiento- pues como se indicó, la elección no había concluido.

Así, las razones expresadas por el Tribunal Local para confirmar el Segundo Oficio respecto a la imposibilidad de emitir la Convocatoria, toda vez que había expedido el nombramiento a la planilla encabezada por Edgar Zúñiga Guzmán al ser quien había obtenido más votos y su elección no había sido controvertida, carecen de sustento, por lo que el Presidente Municipal estaba en posibilidad de emitir la Convocatoria, como había expresado en el primer oficio de respuesta.

Por lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y en **vía de consecuencia**, el Segundo Oficio emitido por el Presidente Municipal, para los efectos que se establecen a más adelante.

Finalmente, respecto a los demás agravios hechos valer por la parte actora, al resultar sustancialmente fundados los estudiados previamente, se torna innecesario su análisis ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, en nada cambiaría el sentido de esta resolución.

Tiene aplicación por analogía la razón esencial del criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA**

**ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES<sup>21</sup>.**

**QUINTA. Efectos.** Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora se **revoca** la sentencia impugnada y **en vía de consecuencia** el Segundo Oficio y se ordena la emisión de la Convocatoria, en términos de lo que establece el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>22</sup>.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia y deberá informar a este órgano jurisdiccional dicho cumplimiento dentro de los **3 (tres) días hábiles siguientes**, acreditándolo con las constancias correspondientes.

Debe precisarse que, atendiendo a lo razonado en esta sentencia, la expedición de los nombramientos a favor de las personas que resulten electas como Autoridades Auxiliares dejarán sin efectos los nombramientos expedidos en favor de la planilla encabezada por Edgar Zúñiga Guzmán.

---

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pleno, novena época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco) pagina 5.

<sup>22</sup> Artículo 80.- Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

I.- El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;

II.- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;

III.- Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;

IV.- Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;

V.- Los medios de impugnación; y

VI.- El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO. Revocar** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; **por oficio** al Presidente Municipal y al ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (A) SCM-JDC-50/2024.**<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario en donde se determinó **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEE-JDC-096/2023, y, consecuentemente, ordenar la emisión de una nueva convocatoria para la elección de las personas delegada, subdelegada, representante de obras y del desarrollo integral para la familia de la comunidad de San Juan Tepa,<sup>24</sup> en el Municipio de Francisco I. Madero, en la señalada entidad federativa.

Para explicar mi punto de disenso, estimo necesario hacer una breve referencia al contexto del caso que derivó en la emisión del acto que fue el primigeniamente controvertido -respuesta del Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo, contenida en el oficio **FIM/CJ/129/2023**, del treinta de octubre del dos mil veintitrés- y, luego, en el pronunciamiento de la sentencia impugnada ante esta Sala Regional.

#### **I. Contexto de la controversia.**

El asunto sometido a consideración de esta Sala Regional tiene como génesis el proceso electivo de persona delegada, subdelegada, representante de obras y representante del desarrollo integral para la familia de la comunidad de San Juan Tepa, Municipio de Francisco I. Madero, en el Estado de Hidalgo.

Al efecto, se precisa que el siete de septiembre del dos mil veintitrés, el Presidente Municipal de Francisco I. Madero,

---

<sup>24</sup> Proceso electivo que de conformidad con las constancias que obran en el expediente no es por usos y costumbres.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

emitió la convocatoria para la elección mencionada, en cuyo punto “SEXTO” se estableció que todo lo no previsto en ella sería resuelto por la **mesa de debates y las personas representantes** del Ayuntamiento “con apego a la ley aplicable”.

Como se reseñó en los antecedentes de la sentencia aprobada por la mayoría, la jornada electiva tuvo lugar el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés** y las constancias que obran en el expediente **son coincidentes** en establecer que en esa asamblea se obtuvo como resultado: **ciento cuarenta y dos votos** para la planilla encabezada por el ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán; **ciento treinta y ocho votos** para la planilla de la parte actora, en tanto que la planilla de la ciudadana Alondra Isidro obtuvo **cinco**.

Posteriormente, el **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés**, los ciudadanos Amadeo Guzmán Mejía, Jesús Adolfo González Reyes y la ciudadana Evelia Juárez Trejo,<sup>25</sup> en su calidad de integrantes de la planilla “*unión y progreso*” dirigieron un escrito al Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo en el que adujeron que la elección respectiva “***no se llevó a cabo legalmente y tampoco concluyó, pues no se dio lectura del acta y tampoco se firmó la misma***”.

Ahora bien, en ese escrito la parte hoy actora hizo una breve reseña de los hechos ocurridos en la jornada electoral, entre los más destacados, señaló que en el conteo de los votos se fusionaron las personas simpatizantes de la planilla encabezada por el ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán y las de la planilla de la ciudadana Alondra Isidro y que, a pesar de ello, el

---

<sup>25</sup> Quienes fungieron como parte actora en este juicio de la ciudadanía SCM-JDC-50/2024.

cómputo prosiguió, dando por resultado **ciento cuarenta y dos votos** a favor del antes mencionado, mientras que la planilla de Alondra Isidro obtuvo **cinco votos**, en tanto que la parte actora obtuvo **ciento treinta y ocho votos**, sin que, a su decir, coincidiera el número total de sufragios con el de personas cuya asistencia se registró (al respecto precisó que fueron un total de ciento sesenta y un personas asistentes), lo que generó descontento de las personas presentes, por lo que refieren que el **presidente de la mesa de debates** comunicó que **no se tenían las condiciones para continuar con la asamblea, dándose por concluida la reunión.**

Posteriormente, mediante oficio del **dos de octubre del dos mil veintitrés** -FIM/CJ/010/2023-, el Presidente Municipal respondió al escrito de la parte actora en el sentido de que ya había tenido conocimiento de esos acontecimientos por referencia del regidor **Jorge Alberto Ángeles Santiago**, a partir de los cuales no hubo condiciones para concluir los puntos de la convocatoria respectiva, por lo que sería **emitida una nueva en el mes de octubre** a fin de que se llevara el proceso electivo atinente.

En dicho entendido, el **veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés**, los ciudadanos Amadeo Guzmán Mejía, Daniel Rodríguez Pérez, Jesús Adolfo González Reyes y la ciudadana Evelia Juárez Trejo, **cursaron un segundo** escrito al Presidente Municipal en que, al amparo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **le solicitaron que cumpliera con el compromiso** asumido de emitir una nueva convocatoria, en términos del primer oficio de respuesta del dos de octubre de esa anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

Así, mediante oficio FIM/CJ/129/2023, del **treinta de octubre del dos mil veintitrés** -que constituye el acto primigeniamente controvertido-, el Presidente Municipal respondió la segunda solicitud formulada por la parte actora en el sentido de que **resultaba imposible cumplir con el compromiso de convocar a una nueva elección**, ya que el diecinueve anterior había sido entregado el nombramiento respectivo a favor del delegado electo.

Respuesta que, de conformidad con la demanda primigenia que hizo valer la parte actora, vulneró el principio de certeza en tanto que el Presidente Municipal ya se había comprometido en un primer momento a emitir una nueva convocatoria bajo la lógica de que el proceso electivo no concluyó a consecuencia de los disturbios reseñados, lo que desde el punto de vista de la parte promovente puso en duda el principio de certeza en los resultados de la votación.

## II. Sentencia impugnada.

En esencia, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la controversia planteada en el sentido de confirmar el acto primigeniamente controvertido dado que los agravios en torno a los hechos que la parte actora relató como ocurridos el día de la jornada electiva debían ser calificados **inoperantes** en tanto que ni tales irregularidades ni los resultados del proceso electivo fueron cuestiones que hubieran sido impugnadas dentro del plazo **establecido en el artículo 351** del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que en ese contexto, debía estimarse que fue conforme a derecho la expedición del nombramiento en favor de la planilla ganadora. Ello, a partir de lo establecido en la jurisprudencia **9/98** de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

**VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”,<sup>26</sup> toda vez que la entrega de nombramiento debía tener lugar en favor de quienes obtuvieron la mayor cantidad de votos.

### **III. Posición mayoritaria.**

En la sentencia aprobada por la mayoría se consideraron fundados los agravios en los que se adujo vulneración a los principios de exhaustividad y certeza atribuidos al Tribunal local y, a partir de ello, se **revoca** la sentencia con el efecto de que se **ordene la emisión de una nueva convocatoria para el proceso electivo respectivo.**

Entre las consideraciones que sustentan esa decisión están las siguientes:

- La sentencia aprobada por la mayoría finca su argumentación en la idea de que el **proceso electivo no concluyó**, en tanto que fue interrumpido “por diversas irregularidades” y que, si bien existió un cómputo de votos, del informe rendido por la Comisión -que tendría a su cargo presidir dichos comicios- se advierte que el mismo estuvo viciado tanto por la manera en que el electorado realizó la propia votación al alterar los *batallones* en que se votaba, como por la constancia de una discrepancia sustancial entre el número de votos total y la cantidad de personas electoras. Lo que en concepto del voto mayoritario transgredió el principio de certeza.

---

<sup>26</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

- En la sentencia se explica que en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los procesos electorales se conforman por las etapas de I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; III. Resultados electorales; IV. Cómputo y declaración de validez de las elecciones y V. Conclusión del proceso electoral.

- Asimismo, la sentencia establece que en términos del artículo 100 del mismo cuerpo normativo, los procesos electorales concluyen con la declaración de validez de las elecciones y si bien en el caso concreto se podía advertir que la Convocatoria no dispuso expresamente una etapa de declaratoria de validez -o, en su caso, de nulidad- tal pronunciamiento resultaba necesario aunque no fuera a través de una declaración formal, en tanto que el mismo es el que daba pie a la toma de protesta de las personas electas.

- Con base en lo anterior, el criterio mayoritario asume que si el proceso electivo **no concluyó** porque no hubo un pronunciamiento sobre la validez de la elección entonces **debía entenderse que no existía justificación para que el Presidente Municipal hubiera entregado su nombramiento al ingeniero Edgar Zúñiga Guzmán, ya que la toma de protesta tiene como presupuesto básico la realización de una elección válida.**

#### **IV. Justificación del disenso con la sentencia aprobada.**

Ahora bien, mi disenso se sitúa en que el argumento medular de la decisión tomada por la mayoría gira en torno a la idea de que el proceso electivo **no se concluyó** y que, por tanto, fue

indebido que se expidiera su nombramiento a las personas que resultaran electas.

En principio, considero que apelar a dicho argumento implica desconocer el plazo de cuatro días previsto por el artículo 351 del Código local aplicable para promover los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, el artículo 100 del Código local establece:

*“Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y **concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional**”.*

Al respecto, es preciso destacar que en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que el proceso electivo no concluyó porque no tuvo lugar una declaratoria de validez, lo que generó un estado de incertidumbre absoluta para quienes participaron en los comicios, en tanto que dicha declaratoria era indispensable porque con ella se daba lugar a la entrega de nombramientos y toma de protesta.

Sin embargo, al hacer de ese argumento el principal punto de apoyo de la decisión, se soslaya que la citada disposición jurídica también establece -en disyuntiva- **que los procesos electorales concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección y el otorgamiento o asignación de constancias, “«o» con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional”.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

Así, la disyuntiva representada por la “o” cobra especial relevancia para el caso que nos ocupa, en tanto que como bien lo estableció el Tribunal local, el proceso electivo en cuestión, celebrado desde el veinticuatro de septiembre del dos mil veintitrés, **no fue impugnado ni en sus resultados ni a propósito de las irregularidades que la parte actora refirió como ocurridas el día de la jornada electoral y, por ende, no existió un pronunciamiento jurisdiccional sobre su invalidez.**

Tal circunstancia se corrobora en términos del desahogo del requerimiento formulado por la magistrada instructora<sup>27</sup> al Tribunal local, del que se desprende **que ese proceso electivo no fue controvertido.**

En ese sentido, considero respetuosamente que el hecho de ordenar una nueva convocatoria, en realidad se traduce en una reversión de la votación y ello a partir de la revocación de una decisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se confirmó una respuesta dada en un oficio que se emitió un mes después del proceso electivo y ello, sin que los resultados de ese proceso electivo ni las irregularidades denunciadas hubieran pasado previamente por un análisis de nulidad en el momento oportuno -que hubiera sido exigible antes de que se arribara al convencimiento de que el proceso electivo no concluyó-.

De ahí que no coincido con que se **deje sin efectos** todo un proceso electivo a partir de una respuesta proporcionada por el Presidente Municipal a la parte actora, la cual fue emitida **a más de un mes de verificada la jornada electiva,** ello, bajo la

---

<sup>27</sup> El ocho de febrero del año en curso.

lógica de que el proceso electivo “**no concluyó**”, puesto que, incluso, los hechos en que se sustentó esa pretendida falta de “conclusión”, **debieron hacerse valer como causa de invalidez dentro de los plazos previstos para ello.**

Por otro lado, tampoco comparto la valoración probatoria que se lleva a cabo en la sentencia aprobada por la mayoría, en tanto que **deja de lado** el análisis de otros elementos que también obran en el sumario tales como:

**1) Escrito de dos de octubre del dos mil veintitrés**, consistente en solicitud de entrega de nombramiento dirigida a la secretaria general del Municipio de Francisco I. Madero, suscrita por el ciudadano Edgar Zúñiga Guzmán (tercero interesado), Isidro Márquez Jiménez, Andrés Hernández Cortés, Dagoberto Carmelo Rodríguez Quijano y Rogelio Velázquez Guzmán (en su calidad de integrantes de la mesa de debates participante en la jornada electiva), así como por la ciudadana Alondra Isidro Reyes (en su calidad de integrante de la planilla “Unidad por San Juan”), en la que, entre otras cosas se manifestó:

*“Y, tal como consta en el Acta Ordinaria proporcionada por los Regidores y requisitada hasta el momento **cuando la Mesa de Debates comunica los resultados de la Asamblea: los Regidores no cumplieron haciendo dicha Toma de Protesta a los integrantes de la Planilla electa;** motivo por el cual se solicita: SE REALICE DICHA TOMA DE PROTESTA, ENTREGANDO EL RESPECTIVO SELLO DELEGACIONAL Y EL NOMBRAMIENTO A INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA PARA ASUMIR INMEDIATAMENTE LAS FUNCIONES DE DELEGACIÓN AUXILIAR MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD”*

El resultado es añadido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

2) Escrito de veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés dirigido al **Presidente Municipal**, en donde se relata que el día de la jornada electoral asistieron un aproximado de **trescientas personas** y que los **supuestos disturbios acontecidos el día de la jornada electoral tuvieron lugar no** a partir del conocimiento de los resultados, **sino justamente** porque los regidores del Ayuntamiento **Jorge Alberto Ángeles Santiago** y **Joel Arciniega Gómez** se **negaron a tomar la protesta a la planilla ganadora**, a pesar de que el presidente de la mesa de debates así se los requirió (lo que también se corrobora en términos de la minuta levantada<sup>28</sup> el día de la elección que sí fue considerada por la mayoría).

En mi opinión, antes de resolver en el sentido de dejar sin efectos el proceso electivo,<sup>29</sup> se debió llevar a cabo un análisis de las documentales mencionadas, en tanto que las manifestaciones contenidas en ellas colocan en entredicho algunas de las afirmaciones que se hacen en la decisión aprobada por la mayoría.

En efecto, en la sentencia aprobada se asume como una verdad incuestionable que el cómputo estuvo viciado tanto por la manera en que el electorado realizó la propia votación al alterar los batallones en que se votaba, como por la constancia

---

<sup>28</sup> Documento que fue suscrito por quien fungió como presidente de la Mesa de los Debates. En lo conducente, en esa minuta se asentó lo siguiente: "...Inmediatamente cedimos el uso de la palabra a los Regidores para que *procedieran a hacer la respectiva Toma de Protesta a la Planilla "Porque progrese San Juan": lo cual, indebidamente, no realizaron, a pesar de que el Presidente de la Mesa de los Debates se los solicitó 2 veces, queda inconcluso este acto establecido en la orden del día de la Convocatoria que reguló este proceso de elección. Motivo por el cual se considera pertinente redactar esta Minuta para los posibles efectos legales y administrativos a que hubiera lugar...*"

<sup>29</sup> Lo que prácticamente significa anular el proceso electivo a que se contrae el caso concreto, pero sin decirlo.

de una discrepancia sustancial entre el número de votos total (doscientos ochenta y cinco) y la cantidad de personas electoras (ciento sesenta y un personas).

Al respecto, cabe destacar que esa cantidad de **ciento sesenta y una personas** no resultó de alguna lista de asistencia a la asamblea electiva; sino que ese número es producto de meras referencias de quienes suscribieron el acta informativa (esto es, de los regidores Jorge Alberto Ángeles Santiago y Joel Arciniega Gómez).

De ahí que esa cantidad de personas asistentes no debió ser asumida como una verdad absoluta sin confrontar previamente esa referencia con otros elementos probatorios, tales como los aportados por quien tuviera calidad de parte tercera interesada en la instancia local.

Pero, además no se debieron tener por ciertas de manera incuestionable las causas que impidieron “concluir” el proceso electivo y que fueron narradas en el acta informativa suscrita por regidores **Jorge Alberto Ángeles Santiago y Joel Arciniega Gómez**, en donde se asentó que las personas votantes empezaron a realizar desorden e insultos por lo que la elección no pudo concluirse.

Ello, en tanto que se consideraba necesario realizar un análisis adminiculado del acervo probatorio en tanto que de la minuta suscrita por el presidente de la mesa de debates se hicieron manifestaciones en el sentido de que **fueron los regidores antes nombrados** quienes se negaron “indebidamente” a entregar su nombramiento a la planilla ganadora. Lo que también se corrobora en términos **del escrito de veintisiete de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-50/2024

**septiembre del dos mil veintitrés** dirigido al Presidente Municipal, en donde se relata que los supuestos disturbios acontecidos el día de la jornada electoral tuvieron lugar no a partir del conocimiento de los resultados, **sino justamente porque los regidores del Ayuntamiento Jorge Alberto Ángeles Santiago y Joel Arciniega Gómez se negaron a tomar la protesta a la planilla ganadora**, a pesar de que el presidente de la mesa de debates así se los requirió.

Finalmente concluyo que si las supuestas causas de invalidez del proceso electivo no fueron alegadas ni demostradas plenamente en el momento oportuno, coincido con el Tribunal local cuando estableció que debe privilegiarse la razón esencial del criterio **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** y en razón de ello confirmar la entrega del nombramiento a la planilla ganadora.

En mi perspectiva, y para finalizar, solo deseo expresar que en los procedimientos electivos de autoridades auxiliares hemos asumido algunas reglas establecidas para los procesos electivos ordinarios, en tanto que en esencia, su instrumentación es aplicable en lo conducente. Pero, considero también que esa aplicación también comprende principios básicos de toda elección, dirigidos a garantizar su certeza y estabilidad y, en ese sentido, las decisiones judiciales también deben reconocer esa premisa y así preservar la validez de los actos que se han desarrollado sin haber sido controvertidos y/o impugnados, sin poder desestimarlos bajo el argumento de una eventual *“no conclusión”* de un proceso electivo.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.